

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0162/2015

La Paz, 27 de octubre de 2015

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Los Alamos" (en adelante la Estación), cursante de fs. 51 y 52 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2661/2012 de 10 de octubre de 2012, cursante de fs. 28 a 32 de obrados (en adelante RA 2661/2012), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGC 138/2011 de 27 de febrero de 2011, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, se señaló que al promediar las 18:00 hrs. del día 23 de noviembre de 2010, se procedió a realizar la verificación volumétrica de GNV a los dispensadores de la Estación. Una vez realizada la toma de datos, se procedió al cálculo de lecturas con la densidad referencial de 0.7584 Kg./m<sup>3</sup>, producto de las cuales se determinó que la manguera 5<sup>a</sup> se encontraba con valores por encima de la tolerancia denotando valores de 4.95%, 5.66%, 2.21% y un promedio de +4.27%, siendo que dicha manguera se habría encontrado trabajando por encima del error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores, el cual es del ± 2%.

Dicha situación se evidencia del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 0624 de 23 de noviembre de 2010, documento cursante a fs. 4 de obrados en el cual se reflejó la infracción señalada precedentemente, habiendo sido firmado por la funcionaria de la Estación.

Que cursa de fs. 7 a 9 de obrados, el Auto de Cargo emitido por la ANH en fecha 30 de julio de 2012, en virtud del cual se formularon cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición de la Estación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento). Dicho acto administrativo fue notificado en fecha 31 de julio de 2012 tal y como cursa en la diligencia de notificación cursante a fs. 10 de obrados.

Que cursa de fs. 11 a 12 vta. de obrados, el memorial de fecha 14 de agosto de 2012, mediante el cual la Estación a tiempo de responder negativamente al cargo instaurado en su contra, señaló principalmente que la ANH habría utilizado datos equivocados para obtener las lecturas que figuran en el Protocolo de Verificación Volumétrica N° 0624, siendo que sobre dichos datos no correspondería imponer una sanción pecuniaria puesto que no sería posible que la ANH haya considerado una densidad distinta de la que se reflejó por parte de IBMETRO, que sería la entidad competente para realizar calibraciones y no así la ANH. De igual manera se indicó que se habría procedido al cálculo de lecturas con la densidad referencial de 0.7584 kg/m<sup>3</sup> en base a los datos que consignan los anteriores certificados de IBMETRO de fecha 2 de septiembre de 2010, es decir: de dos meses antes de que se efectúe la lectura de la ANH el 23 de noviembre de 2010, siendo que posteriormente se solicitó a la ANH se oficie a IBMETRO y a YPFB para que certifiquen si el dato de la Densidad registrada en el Protocolo N° 0624 era válido y estaba respaldado por cálculos técnicos.

Que cursa a fs. 13 de obrados el memorial de 28 de agosto de 2012 por medio del cual la Estación presentó a manera de prueba documental, la Nota TR.OP. GCS.229.12 de 16 de agosto de 2012, expedida por YPFB en la cual supuestamente se certificaría que en el

1 de 6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0162/2015

La Paz, 27 de octubre de 2015

mes de noviembre de 2010, en los cuatro puntos de entrega de Gas Natural de Cochabamba, los valores de 0.609, 0.628, 0.609 y 0.628 eran totalmente diferentes del registrado en el Protocolo de Verificación Volumétrica N° 0624 que habría considerado una densidad referencial de 0.7584 kg./m<sup>3</sup>, así como también el Informe Técnico REGC 138/2011, siendo que de acuerdo a lo expresado por YPFB los datos varían semanalmente, motivo por el cual el dato utilizado por la ANH se habría fundamentado en el certificado IBMETRO de 2 de septiembre de 2010. En ese entendido se adjuntó la merituada prueba cursante a fs. 14 de obrados, entre otros elementos probatorios cursantes de fs. 15 a 21 de obrados.

Que mediante Auto de 30 de agosto de 2012 cursante a fs. 22 de obrados, se tuvo por presente el memorial de 28 de agosto de 2012, clausurándose el término de prueba aperturado anteriormente, notificándose dicho acto en fecha 5 de septiembre de 2012 tal y como consta de la diligencia de notificación cursante a fs. 23 de obrados.

Que mediante auto de 17 de agosto de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, acto administrativo notificado el 21 de agosto de 2012 tal cual cursa a fs. 25 de obrados.

Que cursante de fs. 28 a 32 de obrados, la ANH emitió la RA 2661/2012 mediante la cual declaró probado el cargo formulado mediante Auto de 30 de julio de 2012 contra la Estación por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento. Dicho acto administrativo fue notificado en fecha 18 de octubre de 2012 de conformidad con la diligencia cursante a fs. 33 de obrados.

Que cursante de fs. 34 de obrados se encuentra el memorial de 22 de octubre de 2012 mediante el cual la Estación solicitó la aclaratoria y complementación de la RA 2661/2012 en atención a que no se habría valorado la prueba presentada a momento de dictar la referida Resolución Administrativa. Dicho acto motivó la emisión del Auto de 23 de octubre de 2012 cursante de fs. 35 y 36 de obrados, mediante el cual se rechazó la solicitud de aclaración y complementación presentada por la Estación al no evidenciarse en ella contradicciones o ambigüedades en la norma objetada, notificándose dicho acto en fecha 23 de octubre de 2012 de conformidad a la diligencia cursante de a fs. 37 de obrados.

Que cursante a fs. 47 de obrados, la ANH emitió el Auto de 7 de octubre de 2013 mediante el cual dejó sin efecto el Auto de Aclaración y Complementación de fecha 23 de octubre de 2012, resolviendo en consecuencia Rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por la Estación, al no evidenciarse contradicciones o ambigüedades. Dicho Acto fue notificado el 9 de octubre de 2013 de conformidad a la diligencia de notificación cursante a fs. 49 de obrados.

Que mediante memorial de 22 de octubre de 2013 y cursante de fs. 51 a 52 vta. de obrados, la Estación presentó Recurso de Revocatoria contra la RA 2661/2012, solicitando se revoque la misma al ser supuestamente violatoria de los derechos fundamentales como son la garantía constitucional de presunción de inocencia y el derecho al debido proceso y a la defensa, adjuntando prueba que cursa de fs. 53 a 56 de obrados. Dicho recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 3 de diciembre de 2013 cursante a fs. 57 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, notificándose el mismo en fecha 21 de abril de 2014 como consta en la diligencia cursante a fs. 58 de obrados y siendo clausurado por medio de Auto de 7 de mayo de 2014 cursante a fs. 59 de obrados, el cual

2 de 6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0162/2015

La Paz, 27 de octubre de 2015

fue legalmente notificado en fecha 27 de mayo de 2014 conforme a lo evidente a fs. 60 de obrados.

## CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso Recurso de Revocatoria contra la RA 2661/2012 solicitando la revocatoria de la Resolución impugnada, manifestando principalmente que: a momento de emitir la RA 2661/2012 la ANH no habría valorado la prueba documental presentada por la Estación, la misma que se traduce en la Nota TR.OP.GCS.229.12 de 16 de agosto de 2012 expedida por YPFB en la que a decir de la recurrente, se certificaría que en el mes de noviembre de 2010, en los cuatro puntos de entrega de Gas Natural de Cochabamba, los valores de la Densidad Referencial registraban los siguientes datos: **0.509, 0.628, 0.609, 0.628**, los cuales serían totalmente distintos a los datos registrados en el Protocolo de Verificación Volumétrica Nº 0624 que habría tomado una densidad referencial de **0.7584 kg./m<sup>3</sup>**, lo cual probaría que la administración no habría actuado en sometimiento pleno a la Ley, al no haber tomado en cuenta la base del parámetro legalmente establecido para este fin, cual era –a decir de la Estación- el dato proporcionado por YPFB para ese mes, utilizando en consecuencia datos errados a efectos de imponer la multa respectiva.

Que al respecto y habiéndose efectuado el análisis correspondiente al presente caso, se evidencia que mediante memorial de 28 de agosto de 2012 cursante de a fs.13 de obrados, la Estación presentó a manera de prueba documental la Nota **TR.OP.GCS.229.12** de 16 de agosto de 2012, emitida por YPFB Transporte S.A., referida a la solicitud de la recurrente del Certificado de Densidad Referencial del Gas Natural, en la cual se expresó que: YPFB Transporte en su calidad de concesionario de Transporte de Gas Natural, entrega el producto en los diferentes City Gates de la ciudad de Cbba, a partir de los cuales la responsabilidad de la Distribución del producto pasa a manos de YPFB Redes de Gas. Los City Gates en los que se realiza la entrega del producto son los indicados en el cuadro en aquella oportunidad dispuesto, en cuya ocasión se reflejó información relativa a la Gravedad Específica del gas natural entregado en el mes de noviembre del 2010. Siendo así que se obtuvieron los siguientes datos: 0.509, 0.628, 0.609, 0.628 sobre la referida Gravedad Específica.

En ese sentido, cabe señalar que a momento de emitirse la RA 2661/2012, la autoridad administrativa de instancia ha determinado desestimar el elemento probatorio ofrecido por la recurrente con el argumento de que ésta no tendría relación con el objeto del presente proceso, siendo además que tampoco la presentación de la misma habría logrado demostrar efectivamente que la infracción no hubiere sido cometida.

Ello se desprende de lo dispuesto por la referida RA 2661/2012 en los párrafos primero y quinto cursantes a fs. 30 de obrados, en cuya oportunidad se dispuso respectivamente que: “*El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC 138/2011 de fecha 27 de febrero de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV No. 0624 de fecha 23 de noviembre de 2010, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en el Protocolo no fueron como ocurrieron, es decir demostrar en los hechos que el promedio estaba en el rango permitido, aspecto que no se probó*”, señalando en el parágrafo quinto que “*La prueba aportada por la Estación, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos,*

3 de 6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0162/2015

La Paz, 27 de octubre de 2015

*obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con la prueba aportada no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.*” (El subrayado es nuestro).

Pues bien, como es evidente la RA 2661/2012 a momento de pronunciarse sobre los elementos probatorios aportados por la Estación, se ha limitado a señalar específicamente que con la presentación de la prueba referida no se habría desvirtuado la comisión de la infracción demandada por medio del Auto de Cargo de 30 de julio de 2012, siendo que supuestamente carecería de relación con el objeto del proceso administrativo sancionatorio instaurado. Al respecto cabe señalar que si bien de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo IV del artículo 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, “*La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.*”, la misma norma continúa señalando que “*Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.*”, de lo cual se colige la necesaria existencia de un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa sobre los elementos aportados por las partes, independientemente de la decisión final en lo que respecta al convencimiento o no que dicho elemento probatorio hubiere podido generar en la administración pública a momento de resolver lo que corresponda.

Es así que, en consonancia con una correcta motivación del acto administrativo, la autoridad de instancia debió indicar cuáles fueron las razones de índole fáctico y/o jurídico que motivaron a desestimar la prueba aportada por la Estación, siendo insuficiente argumentar simple y llanamente la ausencia de relación con el objeto del proceso así como el hecho de no haber desvirtuado los cargos formulados, agravando así las garantías del debido proceso con las que cuenta el administrado en todo momento de la sustanciación del proceso correspondiente y originándole indefensión, prescindiendo así la RA 2661/2012 de una correcta fundamentación en consecuencia.

Ahora bien, es del mismo modo esencial señalar que la Estación presentó los memoriales de 14 de agosto de 2012 cursante de fs. 11 a 12 vta. de obrados y de 28 de agosto de 2012 cursante a fs. 13 de obrados, solicitando en el primero la revocatoria del Auto de Cargos de 30 de julio de 2012 y presentando prueba documental en el segundo respectivamente. Sobre el particular cabe señalar que la ANH emitió el Auto de 30 de agosto de 2012 cursante a fs. 22 de obrados, mediante el cual tuvo por presentado el memorial de 28 de agosto de 2012 sin haber hecho referencia alguna al memorial de 14 de agosto del mismo año. Consecuentemente y para mayor evidencia de la falta de fundamentación adecuada de la cual adolece la RA 2661/2012, dicha Resolución Administrativa hizo referencia expresa dentro del parágrafo tercero de su primer considerando al “*(...) memorial presentado en fecha 14 de agosto de 2012 (...)*”, sin realizar consideración alguna a lo largo de su contenido sobre el memorial de 28 de agosto de 2012, siendo este un aspecto que afecta la adecuada motivación del acto administrativo, pues no corresponde que la autoridad de instancia haya providenciado un memorial soslayando el otro y para mayor error, considere dentro de los fundamentos de su Resolución Administrativa sancionatoria al memorial que fue soslayado y no fue providenciado previamente.

Al respecto, el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 2002, se refiere entre los elementos esenciales del acto administrativo al *Fundamento*, señalando en particular que el acto administrativo “*Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente Artículo*”, el cual determina que el acto administrativo “*deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable*”.

4 de 6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0162/2015

La Paz, 27 de octubre de 2015

En consecuencia y traduciéndose el *fundamento* del acto administrativo en la *motivación* del mismo de acuerdo con la doctrina imperante en materia de Derecho Administrativo, debe entenderse al *fundamento o motivación* en su faceta de requisito esencial como la manifestación de las razones de hecho que fundamentan la emisión del Acto Administrativo. En consecuencia, la ausencia de una debida fundamentación en el acto administrativo respecto a no haber expuesto las razones que llevaron a la administración pública a desestimar la prueba presentada por la Estación e imponer la sanción en consecuencia, constituye una falencia en el merituado requisito, puesto que la falta de uno de los requisitos esenciales origina la invalidez del Acto Administrativo en cuestión.

En tal sentido, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 2002 dispone en el inciso a) del artículo 30 que “*Los actos administrativos serán motivados con referencias a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan Recursos Administrativos; (...).*” Evidenciándose así la ineludible necesidad de que la administración pública deba motivar la emisión de sus actos administrativos pronunciándose expresamente sobre las razones de pertinencia o impertinencia de los elementos probatorios presentados por las partes a los efectos de no generar una posible indefensión del administrado, aspecto que no se ha observado en el caso en cuestión a momento de emitir la RA 2661/2012.

Sumado a lo anteriormente expuesto cabe mencionar que el Tratadista Agustín Gordillo, en el Tomo 4 de su Tratado de Derecho Administrativo, refiere sobre la *arbitrariedad en la apreciación de la prueba* que, a criterio de la Corte Suprema de su País “*no cabe al órgano administrativo (...) prescindir de esa prueba con la mera afirmación dogmática de que los testimonios son insuficientes o inadecuados (...)*”, debiendo lógicamente explicitar el porqué de la prescindencia de la valoración sobre elementos probatorios presentados.

Es así que adoleciendo la Resolución Administrativa impugnada de la falencia antes mencionada y habiendo generado indefensión a la Estación al no exponerse las razones para no considerar la prueba por ella presentada, corresponde que la autoridad de instancia subsane la falta de fundamentación referida, pronunciándose sobre el fundamento aquí expuesto con carácter previo a resolver sobre el fondo de la infracción cuya comisión se acusa.

### CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, determina en el inciso a) del artículo 16 (Nulidad) que, “*El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: “a) Aceptar el recurso y, en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado;*”

Que en el caso de Autos y habiéndose verificado el hecho de que la RA 2661/2012 no se ha pronunciado sobre la prueba aportada por la Estación (Nota TR.OP.GCS.229.12), originándole así indefensión y careciendo en consecuencia dicho acto administrativo del requisito fundamental de la fundamentación, corresponde la revocatoria de la referida Resolución Administrativa, debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa que refleje los argumentos anteriormente expuestos.

### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de

5 de 6

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0162/2015**  
La Paz, 27 de octubre de 2015

mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH No. 2661/2012 de 10 de octubre de 2012, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en el presente Acto Administrativo.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medina Villamer, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.t.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS